



INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.2/2C.27.1/0036-17

RESOLUCION No: S.J 021/2022.

MESA: X

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa

en los términos del Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0036-17 de fecha 06 de marzo de 2017, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Procuraduría para que realizara una visita de inspección a la empresa

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Inspector Ing. Joaquín Romero Rodríguez, practicó visita de inspección a la empresa , levantándose al efecto el acta de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0036-17 de fecha 08 de marzo de 2017, con domicilio para oír y recibir notificaciones en

que Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO.- Que en fecha 08 de febrero de 2022, la empresa

, fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 09 de febrero de 2022 al 01 de marzo de 2022.

CUARTO.- Que mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2022, con sello de recibido por esta Procuraduría el día 01 de marzo de 2022, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia y apertura de alegatos No. 066/2022 de fecha 02 de marzo de 2022.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, notificado el 02 de marzo de 2022, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa , los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió los días 3, 4, y 7 de marzo de 2022.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo de no alegatos No. 075/2022 de fecha 08 de marzo de 2022.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y

INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: PFFPA/36.2/2C.27.1/0036-17
RESOLUCION No: S.J 021/2022.
MESA: X

CONSIDERANDO

I.- Que el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Cuarto, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción XXXI inciso A, 3º, 4º, 39, 40, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V, X, XXXVII y XLIX, 46 fracciones I y XIX y penúltimo y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012; artículos Primero Incisos a), b), d) y e), numeral 29 y Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, y Artículo Primero, Punto Segundo, del Acuerdo por el que se Delega a favor de los Delegados en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, la facultad del titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para Representar Legalmente a las Delegaciones que tienen a su cargo, en los procedimientos jurisdiccionales administrativos y judiciales en que sean parte o se requiera su intervención, ejercitando todas las acciones inherentes al caso, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2004, y Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se Circunscriben Orgánicamente Las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

7.- Si el establecimiento cuenta con Equipos y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-040-SEMARNAAT-2002, NOM-043-SEMARNAAT-1993 y NOM-085-SEMARNAAT-2011, de conformidad con el artículo 37, IER y artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

El control se lleva mediante muestras diarias de exceso de aire, sin embargo no se cuenta con equipos de control de emisiones.

9.- Si el establecimiento dio Aviso anticipado a la Secretaría de Ambiente y Recursos Naturales, del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales así como fallas del equipo de control, si ellos pueden provocar contaminación, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por los que conforme a lo indicado a los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita original del aviso y, en su caso, proporcionar copia simple del mismo.

Al respecto, al compararse manifiesta que no ha dado aviso a la SEMARNAT por inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales así como fallas del equipo de control.

10.- En el caso de que el establecimiento cuente con Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar que ha presentado la **Cédula de Operación Anual**, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 10 fracciones I, II, III, IV, V, y VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y si dicha Cédula de Operación Anual, se encuentra debidamente requerida, sin errores sin datos falsos, y si están registrados todos los equipos de proceso y de control, así como al reporte de las emisiones que se generan en los mismos, conforme a las condiciones, frecuencia y métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, por lo que, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentado a la SEMARNAT.

Al respecto, al compararse exhibe y anexa copia fotostática simple de impresión digitalizada del portal de SEMARNAT de la Constancia de Recepción de la COA 2015, con fecha de rescisión del 22 de septiembre de 2016, manifestando que no hay manera de imprimir un dato de la misma al proporcionar CD del archivo puesto que fue presentada vía electrónica.

Calle 5 de Febrero número 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave
Tel. (228) 8177212



2
Ricardo
2022 Flores
Magón
PROCESO DE INVESTIGACIÓN



INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: PFP/362/2C.27.1/0036-17

RESOLUCION No: S.J 021/2022.

MESA: X

12.- Si el establecimiento ha presentado el inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera, y en términos de lo indicado en el Acuerdo por el que se determina que la obligación a que refiere el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se presentará a través del formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de noviembre del dos mil cinco, y en los términos de los artículos 10 fracciones I, II, III, IV, V, y VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en él o los ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y de control y/o de los cálculos por medio de los cuales realizó el inventario de sus emisiones, y proporcionar copia simple de los mismos, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno.

Al respecto, al compareciente manifiesta que al inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera se reporta a través de la Cédula de Operación Anual en el sistema automatizado o portal de Internet de SEMARNAT.

III.- Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2022, con sello de recibido por esta Procuraduría el día 01 de marzo de 2022, compareció el C. [redacted] en su carácter de representante Legal de la empresa [redacted] personalidad que acredita en términos de lo dispuesto por el Instrumento Público No. 76, 198 de fecha 02 de febrero de 2017, pasado ante la fe del Lic. [redacted] pesino, Titular de la Notaría Pública No. 94, de la Ciudad de México. En tales ocursos manifestó lo que convino a los intereses de su representada, y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducidos como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En su escrito de comparecencia presentó las siguientes pruebas:

1. Copia cotejada del Instrumento Público No. 76, 198 de fecha 02 de febrero de 2017, pasado ante la fe del [redacted], Titular de la Notaría Pública No. 94, de la Ciudad de México.
2. Copia de operación de caldera Power Master 800cc, con código de control No. IP-DP-P027, con fecha de emisión febrero de 2021, vigente febrero 2021, compuesto por 31 paginas.
3. Copia de operación de caldera Power Master 600cc, con código de control No. IP-DP-P019, con fecha de emisión febrero de 2021, vigente febrero 2021, compuesto por 24 paginas.
4. Copia simple de informe de resultados de la evaluación de emisiones contaminantes a la atmósfera realizada en la empresa [redacted]:
 - a) Copia simple del escrito de fecha 20 de diciembre de 2017, signado por la Ing. María de la Cruz Martínez Ramírez, en su calidad de Directora General.
 - b) Copia simple del formato de datos del centro de trabajo y laboratorio.
 - c) Copia simple del formato de datos generales de la evaluación.
 - d) Copia simple del formato de resumen general de la evaluación y comparación con las Normas Oficiales Mexicanas, signado por la Ing. [redacted] en su carácter de Coordinador de Informes e Ing. [redacted] en su carácter de Gerente Técnico Corporativo.
 - e) Copia simple de conclusión de evaluación, signado por el C. Ing. F. [redacted] en su carácter de Gerente Técnico Corporativo.
 - f) Copia simple de formato de memorias de cálculo con fecha de muestreo 20 de noviembre de 2017.
 - g) Anexos compuestos por:
 1. Copia simple del formato hojas de Campo para la realización de un muestreo isocinético NMX-AA-010-SCFI-2021, signadas por los CC. [redacted] Ing. [redacted] en sus calidades de responsable de ensayo y supervisor de ensayo, respectivamente, fuente muestreada Caldera 800 HP.
 2. Copia simple del formato hojas de Campo para la realización de un muestreo isocinético NMX-AA-010-SCFI-2021, signadas por los CC. [redacted] Ing. [redacted] en sus calidades de responsable de ensayo y supervisor de ensayo, respectivamente, fuente muestreada Caldera 600 HP.



INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.2/2C.27.1/0036-17

RESOLUCION No: S-J 021/2022.

MESA: X

3. Copia simple del formato de prueba de desempeño del analizador de gases combustión de fecha 29 de noviembre de 2017.
 4. Copia simple de formato cadena de custodia con fecha de autorización 20 de diciembre de 2017.
 5. Copia simple de formato de abreviaturas 061 DEA2017R.
 6. Copia simple de formato de certificación de calibración.
 7. Copia simple de formato de acreditación y aprobación.
5. Copia simple de informe de resultados de la evaluación de emisiones contaminantes a la atmósfera realizada en la empresa
- a) Copia simple del escrito de fecha 05 de noviembre de 2018, signado por la
 - b) Copia simple del formato de datos del centro de trabajo y laboratorio.
 - c) Copia simple del formato de datos generales de la evaluación.
 - d) Copia simple del formato de resumen general de la evaluación y comparación con las Normas Oficiales Mexicana, signado por la T.A.
 - e) Copia simple de conclusión de evaluación, signado por el C.
 - f) Copia simple de memorias de cálculo con fecha de muestreo 28 de octubre de 2018.
 - g) Anexos compuestos por:
 1. Copia simple del formato hojas de Campo para la realización de un muestreo isocinético NMX-AA-010-SCFI-2001, signado por los CC. Téc.
 2. Copia simple del formato de prueba de desempeño del analizador de gases combustión de fecha 26 de octubre de 2018.
 3. Copia simple de formato cadena de custodia con fecha de recibido 29 de octubre de 2018.
 4. Copia simple de formato de abreviaturas 347 2018R.
 5. Copia simple de formato de certificación de calibración.
 6. Copia simple de formato de acreditación y aprobación.
 6. Copia simple del informe técnico de resultados de la evaluación con base en la NOM-085-SEMARNAT-2017, niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, con código de servicio ATS-FF2019-050.
 7. Copia simple de informe de resultados de la evaluación de emisiones contaminantes a la atmósfera realizada en la empresa
- 2021R, mismo que contiene los siguientes documentos:
- a) Copia simple del escrito de fecha 07 de enero de 2021, signado por la
 - b) Copia simple del formato de datos del centro de trabajo y laboratorio.
 - c) Copia simple del formato de datos generales de la evaluación.
 - d) Copia simple del formato de resumen general de la evaluación y comparación con las Normas Oficiales Mexicana, signado por la Ing.
 - e) Copia simple de conclusión de evaluación, signado por el C.
 - f) Copias simple de memorias de cálculo con fecha de muestreo 22 de diciembre de 2020.
 - g) Anexos compuestos por:



INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.2/2C.27.1/0036-17

RESOLUCION No: S.J 021/2022.

MESA: X

1. Copia simple del formato hojas de Campo para la realización de un muestreo isocinético NMX-AA-010-SCFI-2001, signadas por los CC. Ing. en sus calidades de responsable de ensayo y supervisor de ensayo, respectivamente, fuente muestreada Caldera 600 HP.
2. Copia simple del formato de prueba de desempeño del analizador de gases combustión de fecha 22 de diciembre de 2020.
3. Copia simple de formato cadena de custodia con fecha de reporte 07 de enero de 2021.
4. Copia simple de formato de abreviaturas 347 2018R.
6. Copia simple de formato de acreditación y aprobación.
7. Copia simple de formato de certificación de calibración.
8. Copia simple de orden de trabajo y plan de muestreo, con fecha de muestreo 28 de febrero de 2022, elaborada por
9. Constancia de vigencia de derechos con número de seguridad social 03159676539 a nombre de
10. Constancia de vigencia de derechos con número de seguridad social 08139850690 a nombre de
11. Constancia de vigencia de derechos con número de seguridad social 03169195678 a nombre de
12. Copia simple de escrito de fecha 20 de mayo de 2019, signado por el Ing.
13. Copia simple de escrito de fecha 28 de julio de 2020, signado por el C.P.
14. Copia simple de escrito de fecha 26 de marzo de 2021, signado por el C.P.
15. Copia simple de escrito de fecha 10 de febrero de 2022, signado por el C.P.
16. Copia simple de formato de plan de paros programados 2022, signada por el Ing. en su calidad de Jefe de Mantenimiento.
17. Constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual 2015, con fecha de recepción de 22 de septiembre de 2016.
18. Constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual 2016, con fecha de recepción de 22 de junio de 2017.
19. Constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual 2017, con fecha de recepción de 28 de junio de 2018.
20. Constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual 2018, con fecha de recepción de 24 de junio de 2019.
21. Constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual 2019, con fecha de recepción de 26 de junio de 2020.
22. Constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual 2020, con fecha de recepción de 28 de abril de 2021.
23. Dispositivo memoria USB ADATA UV220/32GB, la cual contiene los archivos digitales Formato de la Cédula de Operación Anual COA 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Procuraduría se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Que mediante acuerdo de emplazamiento No. 014/2022 de fecha 28 de enero de 2022, mismo que fue legalmente notificado a la empresa el día 08 de febrero de 2022, se solicitó a la inspeccionada el

INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.2/2C.27.1/0036-17

RESOLUCION No: S.J 021/2022.

MESA: X

cumplimiento de cuatro medidas, tendientes acreditar las omisiones por las cuales fue emplazado, mismas que fueron las siguientes:

- 1.- Procuraduría evidencia técnica y probada de los Equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera.
C.V. deberá de presentar a esta
- 2.- Procuraduría el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentado a la SEMARNAT.
deberá presentar a esta
- 3.- Procuraduría el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentado a la SEMARNAT.
deberá de presentar a esta
- 4.- Procuraduría el inventario de emisiones contaminante a la atmósfera.
deberá exhibir a esta

Por cuanto hace al cumplimiento de la medida marcada con el número 1, al respecto la empresa por conducto de su representante legal realizó la siguiente manifestación:

el numeral 7 de la hoja 7 del Acta de Inspección. Si bien el técnico que atendió la visita de inspección respondió que no se cuenta con equipos y sistemas de controles de emisiones; cuestión sumamente desafortunada al no entender el cuestionamiento; sin embargo, en la misma acta de inspección, específicamente en el párrafo tercero del inciso a del numeral 3 del acta inspección (Hoja 5 de 13) se desprende lo siguiente:

Las dos calderas cuentan con equipo de control de seguridad y alarmas para bajo nivel de agua, presión, falla por atomización, falla por suministro de combustible, temperatura, etc. El control de emisiones se lleva mediante muestreos diarios de escape de aire, sin embargo no se cuenta con equipos de control de emisiones.

En dicho párrafo se desprende que los equipos (calderas) cuentan con una serie de sistemas de control interno para evitar que la combustión genere emisiones que excedan los límites establecidos en las Normas.

En este punto se debe aclarar que cuando el técnico se refiere a que el control de emisiones se lleva a cabo mediante muestreos diarios de excesos de aire, se refiere a que se monitorea constantemente.

De lo anterior se tiene que al visitado se le requirió evidencia técnica y probada de los equipos y sistemas que controlen sus emisiones en la atmósfera, toda vez que el Inspector Federal actuante observó la carencia de estos durante la diligencia, en este sentido la empresa por medio de su representante legal señala que como elemento probatorio agrega los informes de resultados de la evaluación de emisiones contaminantes que se realizaron en los años 2017, 2018, 2019, 2020, además de que supuestamente se adjunta la hoja original de campo de memoria de cálculo. En esta tesitura de acuerdo a las pruebas señaladas en el párrafo segundo de este considerando con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15 y 16 obran en copia simple a color, así como la ausencia de las firmas de la elaboración en los formatos que corresponden al supuesto formato de campo de memoria de cálculo.

De igual manera señala que se agrega manual de uso de los equipos (calderas), donde se establece el sistema interno de control de emisiones, sin embargo dicho Manuel carece de la firma de la persona que quien lo elaboró, aprobó y dio el visto bueno, además de que se encuentra en copia a color simple

Ahora bien, de lo anterior se tiene que los elementos probatorios que presenta para subsanar y/o desvirtuar fueron exhibidas en copias fotostáticas simples, las cuales solamente serán tomadas como indicios en tanto no se encuentren administradas a otro medio de prueba que permita perfeccionarlas, ya que esta Autoridad administrativa no tiene la certeza de la existencia de su original; lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 93 fracción II, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación ambiental, de acuerdo a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Calle 5 de Febrero número 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave
Tel. (228) 8177212





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría federal de Protección al Ambiente.
Delegación Veracruz.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: PFPV/36.2/2C.27.1/0036-17

RESOLUCION No: S.J 021/2022.

MESA: X

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2ª /J.32/200; Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR.- SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.- La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Por lo anteriormente expuesto, dichas probanzas no son útiles ni benefician al inspeccionado a efecto de desvirtuar y/o subsanar la infracción señalada.

Por cuanto hace al cumplimiento de la medida marcada con el número 2, al respecto la empresa por conducto de su representante legal realizó la siguiente manifestación:

De lo anterior se desprende que de conformidad con el artículo 17 fracción VII del Reglamento de La Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de La Atmósfera es una obligación de la empresa dar Aviso anticipado a la Secretaría por el inicio de operación de sus procesos y no solamente en específico de paros, en este orden de ideas la empresa no presentó elemento de prueba alguno que subsanará y/o desvirtuará la infracción. Del precedente es idóneo invocar el precepto legal anteriormente señalado que a la letra dice.

"ARTÍCULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

VII.- Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación; "

Asimismo afirma lo siguiente:

Sin embargo no obra prueba alguna que acredite haber presentado el Aviso anticipado a la Secretaría por el inicio de operación de sus procesos, por lo que en esta tesitura la empresa no logra subsanar y/o desvirtuar la infracción.

Por cuanto hace al cumplimiento de la medida marcada con el número 3, al respecto la empresa exhibe las siguientes pruebas:

- Constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual 2015, con fecha de recepción de 22 de septiembre de 2016.
- Archivo digital Formato de la Cédula de Operación Anual COA 2015.

Con las cuales la empresa logra desvirtuar la infracción.

Calle 5 de Febrero número 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave
Tel. (228) 8177212



7
2022 Flores
Alcaldé
Magón
Veracruz de Ignacio de la Llave

MESA: X

Por cuanto hace al cumplimiento de la medida marcada con el número 4, al respecto la empresa exhibe las siguientes pruebas:

- Constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual 2015, con fecha de recepción de 22 de septiembre de 2016.
- Archivo digital Formato de la Cédula de Operación Anual COA 2015.

Con las cuales la empresa logra desvirtuar la infracción.

En cuanto a las manifestaciones realizadas en dicho escrito, hace alusión a lo siguiente:

Que, en relación con el Acuerdo Primero del Emplazamiento número 014/2022 de fecha veintiocho de enero de 2022, el cual señala que solo podrá realizar manifestaciones a lo que a mi derecho conviene y aportar pruebas respecto el acta de inspección número PFP-A/36.2/2C.27.1/00038-17, resulta engñoso y limitante respecto a lo establecido en el artículo 167 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente, artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Respecto de lo anterior, se le menciona que la naturaleza del Emplazamiento No. 014/2022 de fecha 28 de enero de 2022, es la ejecución de inspección de fecha 08 de marzo de 2017 donde se observaron hechos y/o omisiones probablemente constitutivos de infracción, en este sentido el objeto del emplazamiento es que el inspeccionado subsane o desvirtué lo observado durante dicha diligencia y no el de otras circunstancias, por lo que esta Autoridad le otorgó su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal y como quedó establecido en mencionado Acuerdo.

Por otra parte, respecto a lo manifestado que se está violentando numerosas garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido que en el numeral III de los considerandos del Acuerdo de Emplazamiento 014/2022 de fecha 28 de enero de 2022, esta Autoridad sin haber emitido una resolución ya presume culpabilidad en contra de la inspeccionada; de lo anterior, se tiene que tal y como quedó establecido en dicho Acuerdo existe una "presunción", suposición o sospecha de las probables infracciones y no una afirmación o aseveración, es por ello que se le otorga su garantía de Audiencia.

De igual manera refiere lo siguiente:

Es de amollo conocimiento que toda autoridad administrativa tiene el plazo de 5 años para iniciar cualquier procedimiento administrativo derivado a las vistas de inspección realizadas. Sin embargo, suponiendo y sin conceder en ningún momento, queda cuestionable la calificación de urgente o inmediato de medidas correctivas ya que si estas hubiesen sido graves o evidentemente infractoras esta autoridad instructora no hubiese requerido 4 años, 10 meses y 20 días para ordenarlos.

Lo anterior deja en tranquilidad a mi representada para fortalecer no solo el hecho que le asiste la presunción de inocencia, sino que es plenamente inocente a los señalamientos que se realizan, a pesar de que estos sean violatorios de las garantías establecidas en nuestra carta magna.

Tal argumento resulta improcedente en virtud de que se le menciona que si bien es cierto se le señala adoptar inmediatamente la medida correctiva y/o urgente aplicación derivado de la visita de inspección en fecha 08 de marzo de 2017 en cuanto a los hechos y/o omisiones observados en la diligencia, también lo es que posteriormente al levantamiento del Acta de Inspección, esta Autoridad otorga el principio de la Buena Fe al inspeccionado, esperando que derivado de las observaciones a los hechos y/o omisiones circunstanciados, este cumpla con sus obligaciones en Materia Ambiental.

De lo anteriormente descrito se tiene que la inspeccionada, no desvirtuó la totalidad de las presuntas infracciones por las que fue emplazado.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Procuraduría determina que los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría federal de Protección al Ambiente.
Delegación Veracruz.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.2/2C.27.1/0036-17

RESOLUCION No: S.J 021/2022.

MESA: X

hechos u omisiones por los que la empresa

., fue emplazado únicamente logró desvirtuar dos de las cuatro medidas ordenadas por esta Procuraduría mediante acuerdo de emplazamiento No. 014/2022 de fecha 28 de febrero de 2022.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las subsane. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. - Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

Amparo directo 248/2004. Constructores Civiles Angelopolitanos, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Calvillo Carrasco.

Nota: La tesis citada, aparece publicada con el número 2a. CLV/2000.

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103).

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, p. 7.

Por virtud de lo anterior, esta Procuraduría determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa
., por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados y/o subsanados en los considerandos que anteceden, la empresa
DE C.V., contravino lo dispuesto en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente; lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 17 fracciones I y VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de La Atmósfera.

Calle 5 de Febrero número 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave
Tel. (228) 8177212



INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.2/2C.27.1/0036-17

RESOLUCION No: S.J 021/2022.

MESA: X

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Procuraduría, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 Fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Respecto de la gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra directamente relacionada con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección que se resuelve y transcritos en el Considerando II de la presente Resolución; resaltando el hecho de que la empresa, al no haber exhibido al momento de la visita, evidencia técnica y probada de los equipos y sistemas que controla las emisiones a la atmósfera, así como el Aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en este sentido esta autoridad ambiental no tiene la certeza sobre los posibles efectos ambientales que pudiesen provocar derivado de las actividades que realiza, representando lo anterior un riesgo para la salud pública de la población y el Equilibrio Ecológico.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS:

A efecto de determinar las condiciones económicas, de la empresa, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el resultando tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa mediante su escrito de fecha 28 de febrero de 2022, con sello de recibido por esta Procuraduría el 01 de marzo de 2022, no oferto ningún medio de prueba que pudiera servir a esta autoridad para que al momento de emitir una sanción, sirviera como referente, por lo tanto, esta Procuraduría estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0036-17 practicada el día 08 de marzo de 2017, en cuyas hoja 2 de 19 se asentó que a la inspeccionada se le solicitó acreditar su situación económica, a lo que el visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad:

"fabricación de celulosa a partir de madera, bagazo y materiales reciclables como papel, cartón textiles.

Asimismo que la empresa cuenta con 44 empleados.

Que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: 1 HYDRAPULPER 6, 1 DEPURADOR CICLONICO VERTICAL Y 1 DEPURADOR CICLONICO HORIZONTAL, 1 TINA METALICA, BANCO DE ALMIAS 26", 1 UNA CAJA DE CARGA PRESURIZADA, 1 CAJA DE VAPOR, 2 PRENSAS, 28 SECADORES, 1 CALANDRA, 1 ENROLLADOR, 1 EMBOBINADORA Y 2 CALDERAS, 3 COMPRESORAS DE AIRE, 3 BOMBAS DE VACIO.

De lo anterior, se colige que las condiciones económicas de la empresa sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa, en los que se acrediten infracciones en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, lo que permite inferir que no es reincidente.

Calle 5 de Febrero número 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave
Tel. (228) 8177212



10
Ricardo Flores Magón
PROCURADOR AL AMBIENTE



INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.2/2C.27.1/0036-17

RESOLUCION No: S.J 021/2022.

MESA: X

D).- EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa.

.. es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

Además, es de señalarse que a pesar de haberse ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta Procuraduría ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la empresa inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa
.., no implican ningún beneficio económico.

VII.- Y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita la infracción consistente en no haber contado desde el momento en que se practicó la visita de inspección con la evidencia técnica y probada de los equipos y sistemas que controlan las emisiones a la atmósfera, así como tampoco haber podido subsanar dicha infracción, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de La Atmósfera; por lo que se procede imponer una multa por el monto de **\$ 19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2022, es de **\$ 96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de La Atmósfera, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2022.

B).- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita la infracción consistente en no haber contado desde el momento en que se practicó la visita de inspección con el Aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus proceso, así como tampoco haber podido subsanar dicha infracción, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de La Atmósfera; por lo que se procede imponer una multa por el monto de **\$ 9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el

INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: PFP/36.2/2C.27.1/0036-17
RESOLUCION No: SJ 021/2022.
MESA: X

valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2022, es de **\$ 96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de La Atmósfera, así como por el Decreto que declara Reformados y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2022.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las promociones aportadas por la empresa .., en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Cuarto, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 45 fracciones V y X, 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Que el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acreditan las infracciones consistentes en no haber exhibido al momento de la visita: evidencia técnica y probada de los equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, así como el Aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, además de no haber logrado subsanar dichas infracciones, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 17 fracción I y VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de La Atmósfera; por lo que se procede imponer una multa por el monto total de **\$ 28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2022, es de **\$ 96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de La Atmósfera, así como por el Decreto que declara Reformados y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2022.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la empresa .., que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

Calle 5 de Febrero número 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave
Tel. (228) 8177212



12
Ricardo Flores
Magón
2022
FLORES
MAGÓN
FUNDACIÓN DEL LIBRO Y LA PALABRA



INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.2/2C.27.1/0036-17

RESOLUCION No: SJ 021/2022.

MESA: X

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la empresa u,

que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacu de la Llave, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como a las Normas Oficiales Mexicanas aplicable al caso y demás disposiciones a fines a la materia.

QUINTO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que proceda al cobro de la multa impuesta en la presente Resolución, una vez sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la empresa , que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, deberán de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el O.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó (Estado de Veracruz).

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y número del expediente administrativo y la Delegación de PROFEPA en el estado de Veracruz.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación de PROFEPA en el estado de Veracruz, escrito libre con la copia del pago realizado y el original para su debido cotejo.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se apercibe y se amonesta a la empresa :

S. DE R.L. DE C.V., para que no vuelva a infringir las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y su Reglamento.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la empresa

DE C.V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Así mismo podrá solicitar la revocación o modificación de la multa impuesta, lo anterior en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o podrá interponer el Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: PFFPA/36.2/2C.27.1/0036-17

RESOLUCION No: S.J 021/2022.

MESA: X

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Ver.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de Febrero No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

DÉCIMO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa a la empresa _____, a través de su Representante Legal y/o personas autorizadas para tal efecto en el domicilio ubicado en: _____

_____ para los efectos legales que correspondan.

Así lo resolví y firma:



ING. GABRIEL GARCÍA PARRA.
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN VERACRUZ.

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO PFFPA/4C.26.1/000558/21, DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2012.

GCP/1215/GVH

